

SUSTENTACIÓN POR ESCRITO A RECURSO DE APELACIÓN. RAD.2019-00065-01

JulieTh BallesTeros <vane-3011@hotmail.com>

Mar 2/02/2021 2:39 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriaslegalesdesantander@gmail.com <asesoriaslegalesdesantander@gmail.com>; danielfiallo1508@hotmail.com <danielfiallo1508@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

Sustentación Apelación ante Tribunal Johan Calderón.pdf;

Honorable Magistrado

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Tribunal Superior de San Gil- Sala Civil Familia Laboral-

E. S. D.

REF. Demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por **JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO** y **JAIME BOADA ORDOÑEZ**, contra **MARCELINO AYALA ROBLES. Rad. 2019-00065-01**

JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE, mayor y vecina de San Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.969.018 expedida en San Gil, y portadora de la tarjeta profesional número 316.062 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder especial otorgado por los señores, **JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO** y **JAIME BOADA ORDOÑEZ**, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito radicar **SUSTENTACIÓN** por escrito al **RECURSO DE APELACIÓN**, incoado oportunamente contra la Sentencia de fecha 8 de octubre de 2020; en documento anexo PDF.

Agradezco el estudio que se otorgue al escrito de impugnación.

Con mi acostumbrado respeto, del Honorable Tribunal, atentamente,

JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE

C.C. 1.100.969.018 de San Gil

T.P. 316.062 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Tribunal Superior de San Gil- Sala Civil Familia Laboral-
E. S. D.

REF. Demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por **JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO** y **JAIME BOADA ORDOÑEZ**, contra **MARCELINO AYALA ROBLES**. Rad. 2019-00065-01

JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE, mayor y vecina de San Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.969.018 expedida en San Gil, y portadora de la tarjeta profesional número 316.062 concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder especial otorgado por los señores, **JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO**, mayor y vecino San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.411.553 de Bogotá D.C.; y **JAIME BOADA ORDOÑEZ**, mayor y vecino de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.826.713 de Bucaramanga, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito sustentar por escrito **RECURSO DE APELACIÓN**, incoado oportunamente contra la Sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil resolvió no acoger las pretensiones de la demanda y condenar a mis representados en excesivas costas y agencias en derecho, en primera instancia; impugnación que me permito hacer de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso de alzada, los siguientes:

Al momento de proferirse el fallo en el presente proceso, el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, partió del problema jurídico de establecer la existencia o no de un contrato verbal de arrendamiento de un Lote Rural para Proyecto Turístico, entre **MARCELINO AYALA ROBLES** como Arrendador y **JAIME BOADA ORDÓÑEZ** y **JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO** como Arrendatarios, y con ello resolver la solicitud de declaración de responsabilidad civil y contractual del demandado frente a los posibles perjuicios materiales causados a los señores **BOADA ORDÓÑEZ** y **CALDERÓN FORERO**.

Honorable Magistrado: dentro del fallo de primera instancia, se observan claras contraevidencias que serán enunciadas así:

1. Contrario a lo esgrimido por el Juez de Primera Instancia, dentro del presente proceso **Si** se cumplieron todos los elementos¹ para demostrar la existencia de un contrato VERBAL de arrendamiento de un Lote Rural para Proyecto Turístico, celebrado el día 15 de agosto de 2015, entre MARCELINO AYALA ROBLES como Arrendador y JAIME BOADA ORDÓÑEZ y JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO, como Arrendatarios. El referido contrato sí existió porque se cumplieron los requisitos para que se genere un contrato VERBAL de arrendamiento, a saber:
 - Consentimiento de los contratantes: Para el día 15 de agosto de 2015, después de que el señor MANUEL RICARDO RÍOS PEÑA, quien fungía como arrendatario del predio del demandado” decidió retirarse de la sociedad de hecho “La Cauchera Humana Tiguana”, mis representados JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO y JAIME BOADA ORDÓÑEZ, en comunicación entablada con el señor MARCELINO AYALA ROBLES, le informan lo acontecido, y deciden de común acuerdo, celebrar nuevo contrato de arrendamiento de forma **verbal**.
 - Objeto lícito: Terreno ubicado en la vereda Ojo de Agua, finca Los Medios del Municipio de San Gil.
 - Causa de la obligación que se establezca: Para así continuar con el proyecto turístico “La Cauchera Humana Tiguana” que hasta la fecha contaba con gran afluencia de turistas y prosperidad económica.
 - Precio: canon de arrendamiento de \$500.000.00 y con vigencia hasta el día 09 de diciembre de 2016.

Para el caso en particular, se tiene que por parte del Juez de primera instancia se incurrió en un grave error en la apreciación de las pruebas practicadas, limitándose a acoger las falacias enunciadas durante todo el proceso por parte del demandado y del litisconsorte en la parte pasiva, SOPORTANDO SU FALLO EN DOS VERSIONES CONTRADICTORIAS, ya que está más que claro que dentro del presente trámite judicial, se ha demostrado fehacientemente que a inicios del mes de diciembre del año 2014, existiendo sociedad comercial de hecho entre los señores MANUEL RICARDO RÍOS PEÑA, JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO y JAIME BOADA ORDÓÑEZ, para la prestación del servicio de recreación extrema denominada “La Cauchera Humana Tiguana”, realizaron contactos con el señor MARCELINO AYALA ROBLES, propietario del terreno ubicado en la vereda Ojo de Agua, finca Los Medios del Municipio de San Gil, que era el sector y lugar indicado para ubicar allí la prestación del servicio proyectado.

En razón a esto, en reunión realizada en la casa del señor MARCELINO AYALA ROBLES, se concretó el arrendamiento del terreno, y con la presencia de los señores RÍOS PEÑA, CALDERÓN FORERO Y BOADA ORDÓÑEZ, se le explicó la utilidad del predio, y el proyecto turístico a desarrollar en el mismo, indicándole desde esa fecha al señor MARCELINO AYALA ROBLES, que la sociedad de hecho estaba constituida por los señores MANUEL RICARDO RÍOS PEÑA, JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO y

¹ Consentimiento de los contratantes: “...que constituye la manifestación de la voluntad y lo podemos definir como el acuerdo de voluntades para la formación de un negocio jurídico, el cual como ya es sabido debe estar libre de vicios del consentimiento como lo son; el error, la fuerza y el dolo” (Cascante & Duque, 2015, p. 32)¹.

- Objeto lícito: Todo aquel que está de acuerdo a las buenas costumbres al orden público y por supuesto al ordenamiento jurídico o la ley, todo lo contrario, será objeto ilícito, el objeto designa la prestación o la cosa que cada una de las partes se ha comprometido a suministrar.
- Causa de la obligación que se establezca. la causa lícita y se denomina licita cuando está de acuerdo con la ley, con el orden público y con las buenas costumbres.
- Precio: Debe consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada como ejemplo los frutos de un “cosecha”, el precio debe ser determinable o determinado, debe ser real, es decir, que exista y debe ser serio, pues tiene que ser proporcional al uso y goce del bien (Bonivento, 2015, p. 432)

JAIME BOADA ORDOÑEZ, todos en su calidad de socios. Por lo cual, se procedió el día 09 de diciembre de 2014, a suscribir por escrito “*Contrato de Arrendamiento de un Lote Rural para Proyecto Turístico*”², entre el señor MARCELINO AYALA ROBLES en calidad de arrendador y el señor MANUEL RICARDO RÍOS PEÑA en calidad de arrendatario, y los señores JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO y JAIME BOADA ORDOÑEZ como codeudores solidarios o coarrendatarios.

Mis representados fungieron como coarrendatarios, ya que era imposible suscribir el contrario referido con tres arrendatarios, siendo éstos los mismos codeudores solidarios. Pero a pesar de ello, desde la suscripción del contrato, el señor MARCELINO AYALA ROBLES, conocía de la existencia de la sociedad y de que mis poderdantes eran socios del proyecto, al igual que el señor Ríos Peña. Además de acuerdo con el interrogatorio de parte rendido por el señor MARCELINO AYALA ROBLES, dentro de la Audiencia Inicial, en la grabación tres, al minuto de grabación 51 a 51 con 25 segundos, el demandado ACEPTA que él exigió que Manuel fungiera como arrendatario porque era a él a quien conocía, y a mis representados a pesar de aceptarlos como miembros de la sociedad de hecho, no tenía precedente algún de relación personal o comercial con estos, como sí sucedía con MANUEL.

La existencia del contrato de arrendamiento³ se denota en que, por más de cuatro meses, durante los cuales el señor MANUEL RICARDO RÍOS PEÑA, se retiró de la Sociedad de Hecho La Cauchera Humana, el propietario del predio señor MARCELINO AYALA ROBLES, **NUNCA** presentó ninguna clase de intención en desalojarlos del predio, porque **SÍ** se le estaba cancelando los cánones de arrendamiento, como verbalmente lo habían acordado. Tanto es así, que los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre, fueron cancelados por los señores JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO y JAIME BOADA ORDOÑEZ, al señor MARCELINO AYALA ROBLES, pues éstos eran los nuevos arrendatarios del terreno, y allí durante más de 4 meses, se continuó ejerciendo la actividad comercial acordada.

Es claro en este punto, que, si el señor MARCELINO AYALA ROBLES como lo afirma en su interrogatorio “*nunca tuvo comunicación con MANUEL RICARDO RÍOS PEÑA*”, ¿por qué en más de 4 meses no procedió a tomar una acción para desalojar a las personas que se encontraban usufructuando su predio?, lo que constituye **INDICIO** de que, conforme a lo afirmado por mis representados, **SÍ** se le pagó a MARCELINO AYALA ROBLES los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015 del predio arrendado verbalmente; quiere ello decir, que el demandado ACEPTABA la ejecución del contrato verbal de arrendamiento con mis representados, con el sólo hecho de permitir su ingreso y operación comercial, durante más de 4 meses, porque conforme a ello, recibía su pago por canon de arrendamiento.

² La celebración de un contrato verbal de arrendamiento, implica una serie de obligaciones y derechos para cada uno de los contratantes; para los arrendatarios, el principal de ellos, es el disfrute pleno y pacífico de la cosa recibida en arriendo y sobre todo, el desarrollo pleno de su actividad comercial, en tratándose de arrendamiento comercial, como en el caso que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 1982 del Código Civil.

³De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-537. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C., agosto 6 de 2009.

2. Con la existencia del mencionado contrato de arrendamiento⁴, mis representados al ser SOCIOS DE HECHO de La Cauchera Humana Tiguana, tienen derecho a que el demandado **cancele las inversiones materiales realizadas** al predio de su propiedad y tasadas por los dos peritos, tanto de la parte activa como de la pasiva, ya que por su decisión unilateral de terminación anticipada del contrato de arrendamiento verbal, mis poderdantes se vieron gravemente afectados en la imposibilidad de continuar prestando su servicio de atracción extrema, amén de la inversión efectuada en el predio.

Por estas potísimas razones, es que estamos solicitando se tenga en cuenta que mis representados tienen derecho a que sean reembolsadas todas las inversiones efectuadas para el desarrollo y explotación comercial de “La Cauchera Humana”, erogaciones económicas probadas tanto con el informe del perito aportado por la parte demandante como por el demandado, y con las exposiciones rendidas dentro de Audiencia de Pruebas, por lo cual deprecamos se ordene por medio de Sentencia de segunda instancia, que el demandado cancele los perjuicios materiales ocasionados a mis representados, porque contrario a lo esgrimido por el Juez de primera instancia, éstos SÍ se encuentran probados y por tanto deben ser declarados. De otra parte, el Juez de Primera Instancia desechó tajantemente las **certificaciones aportadas** con la Demanda que demuestran las ventas realizadas por Cauchera Humana en el período febrero-diciembre de 2015, basado en que la única forma de probar éstos ingresos de la Sociedad y las pérdidas ocasionadas al no poder continuar ejerciendo su objeto social, era con declaraciones de renta; es decir, el A-Quo amén de establecer una tarifa legal probatoria (a todas luces ilegal), realizó simples conjeturas en su considerando al dictar Sentencia, pero no tuvo en cuenta que ninguna norma obliga a que la única prueba válida en estos casos es la señalada por el Juez de Primera Instancia, sin tener en cuenta las CERTIFICACIONES veraces y reales que expidieron las diferentes Empresas de turismo del Municipio de San Gil, de la cantidad de ventas por Cauchera Humana realizadas directamente desde sus agencias, certificaciones que NUNCA FUERON TACHADAS DE FALSEDAD por la parte accionada, luego debe presumirse su autenticidad.

3. En escrito radicado el día 24 de septiembre de 2019, esta representación solicitó al Juez de Primera Instancia compulsara copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigara la posible comisión del punible de FALSO TESTIMONIO, consagrado en el artículo 442 del Código Penal, por parte del señor MANUEL RICARDO RÍOS PEÑA (socio de hecho de la Cauchera Humana), al dar sus versiones de lo ocurrido ante las dos partes de este litigio, pues en primer lugar, en el Interrogatorio anticipado rendido bajo la gravedad del juramento, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil el día **18 de febrero de 2016**, el señor Ríos indicó que el señor MARCELINO AYALA ROBLES **SÍ** tuvo conocimiento de su desvinculación en el mes de agosto de 2015 de la sociedad de hecho formada, y ante la pregunta: *“Manifieste sí en virtud de tal conocimiento por parte de MARCELINO AYALA ROBLES en cuanto al retiro suyo de la sociedad, aquel, permitió que se siguiera desarrollando la Actividad de La Cauchera Humana por parte de JOHAN*

⁴ El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. Corte Constitucional, Sentencia C-670-04.

JAVIER CALDERON FORERO y JAIME BOHADA ORDOÑEZ, entre los meses de agosto a diciembre de 2015?”, respondió tajantemente: **“Si señora”**.

Igualmente, es claro que a la pregunta: “*Sírvase manifestar si es cierto que en virtud de su desvinculación como socio, el arrendador del inmueble señor MARCELINO AYALA ROBLES, tuvo conocimiento de esa decisión, en caso positivo explique las razones?*”, el señor MANUEL RICARDO RIOS PEÑA respondió: **“Sí señora, se habló con él, se le informó a él de la desvinculación”**.

Es fehaciente y veraz la realidad de los hechos, con el interrogatorio rendido por el señor MANUEL RICARDO RIOS PEÑA ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil el día 18 de febrero de 2016, que en forma espontánea y real relató lo verdaderamente ocurrido, y sobretodo lo contestado ante la siguiente pregunta: “*Manifieste sí el día seis de diciembre usted firmó un documento denominado “disolución del contrato de arrendamiento de un lote rural para proyecto turístico” en acuerdo con Marcelino Ayala Robles, en caso positivo explique las razones por las cuales lo hizo*”, contestó: **“Si señora, primero porque ya no pertenecía a la sociedad, segundo porque se inició con JOHAN JAVIER CALDERON FORERO, JAIME BOHADA ORDOÑEZ y MARCELINO AYALA otro contrato de arrendamiento por el mismo lote y tercero para darle como una finalización física que ya existía con él y que lo habíamos terminado en agosto. O sea fue un acuerdo que hicimos con Marcelino para que no hubiese cobro de clausula y nada de eso.”**

Ahora, en segundo lugar, en la Declaración Juramentada rendida por el señor MANUEL RICARDO RIOS PEÑA en la Notaria Segunda del Circulo de San Gil el día **9 de septiembre del año 2019**, indicó que: “...yo decido ceder y subarrendar el contrato a don JAIME BOADA ORDOÑEZ y JOHAN JAVIER CALDERON FORERO, personas que trabajan conmigo, los cuales adquirieron el compromiso de pagar el canon de arrendamiento de manera puntual, pero sería yo el que siguiera figurando como el arrendador dentro del contrato, precisando que de dicho acuerdo nunca se le informó al señor Marcelino Ayala.”

Se observa flagrantemente el cambio abrupto y de mala fe entre la versión entregada hace más de tres (03) años, a la señora Juez Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, que se evidencia espontánea y acorde a los hechos, por parte del señor MANUEL RICARDO RIOS PEÑA, y en la declaración rendida el pasado 09 de septiembre de 2019, una vez notificado MARCELINO AYALA de esta demanda, **obviamente con la finalidad de ser aportada a la contestación de la demanda** por parte del señor MARCELINO AYALA ROBLES. Es así como el Juez de primera Instancia realizando una valoración completamente **ERRÓNEA**, asumió como real y verdadera la declaración rendida en Notaria el 9 de septiembre de 2019, **FAVORECIENDO GRAVEMENTE UNA MENTIRA con su fallo, al OTORGAR MAYOR CREDIBILIDAD A UN TESTIGO QUE DOLOSAMENTE MIENTE**, para favorecer al demandado, que a una declaración REAL Y VERDADERA rendida ante Juez, mucho antes de conocer del presente proceso, y verse con intención de beneficiar a su amigo MARCELINO AYALA ROBLES.

Igualmente, la completa falsedad de esta Declaración Juramentada del señor MANUEL RICARDO se demuestra fehacientemente con su interrogatorio de parte rendido dentro del presente proceso, en primera instancia, al desarrollarse la

Audiencia Inicial pues al minuto y hora 1:22:00 a 1:23:10 del tercer video, Manuel **ACEPTA** que Marcelino fue quien le pidió que fuera a rendir la declaración por Notaria, de manera acomodada y conveniente días después de notificada la demanda al demandado.

Es así, que, a pesar de esta solicitud, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, NO dio traslado de la comisión del posible delito de falso testimonio a la Fiscalía General de la Nación, en concurso con el de **fraude procesal** impidiendo así que se demostrara las graves inconsistencias testimoniales en las cuales incurrió el señor MANUEL RICARDO RIOS PEÑA, con la finalidad de beneficiar a su amigo MARCELINO AYALA ROBLES.

Señor Magistrado: Es inaudito, de cómo a pesar de que se vislumbró dentro de la audiencia de instrucción y de las pruebas escritas mencionadas, de la proterva intención de RÍOS PEÑA, de defraudar la verdad dentro del presente proceso -con dos testimonios absolutamente contradictorios-, el Juez los soslayara, pasándolos por alto durante su fallo y solamente atendiera los testimonios engañosos de la parte pasiva del presente proceso, sin siquiera entrar a analizar todas estas falacias que generaron su grave error al deprecar un fallo negativo cuando a vivas luces debe ser contrario. Pero más grave aún en la actitud de Juez, que omitió la compulsión de copias para la Fiscalía General de la Nación, por la evidente comisión de los hechos punibles de Falso Testimonio y Fraude Procesal, por parte de MANUEL GUILLERMO RÍOS AYALA.

4. De otra parte, el fallo de primera instancia se encuentra **VICIADO DE NULIDAD**, ya que el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, a pesar de haber decretado los testimonios de los señores NÉSTOR CENTENO y HELIODORO RIOS AYALA, no los quiso recepcionar, a pesar de que esta representación de la activa, le recordara en audiencia de instrucción y juzgamiento, que practicara dicha prueba, antes de correr traslado para alegar de conclusión. Nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, queda claro que, dentro del proceso de primera instancia, se probó la existencia de contrato verbal de arrendamiento, basados en los hechos y NO en los testimonios engañosos de los señores MARCELINO AYALA ROBLES Y MANUEL RICARDO RIOS, como erróneamente lo realizó el Juzgado que resolvió la Primera Instancia.

PETICIÓN PRINCIPAL

Ruego al Honorable Tribunal Superior de San Gil- Sala Civil- Familia- Laboral, se sirva **REVOCAR** la Sentencia del 8 de octubre de 2019, expedida por el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, mediante el cual resolvió no acoger las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandante en excesivas costas y agencias en derecho, en primera instancia, y en su lugar se ACOJAN en su totalidad, las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del Contrato Verbal de Arrendamiento de un Lote Rural para Proyecto Turístico, celebrado el día 15 de agosto de 2015, entre el demandado como Arrendador y los demandantes como Arrendatarios, y por consiguiente, se declare el incumplimiento por haber turbado el goce de la cosa arrendada por parte de MARCELINO

AYALA ROBLES, declarándose civil y contractualmente responsable a MARCELINO AYALA ROBLES, por los perjuicios causados a los señores BOADA ORDÓÑEZ y CALDERÓN FORERO, con ocasión del incumplimiento contractual referido y se le condene al demandado al pago de los perjuicios materiales causados a mis representados.

PETICIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA

Solicito de forma subsidiaria, de no atenderse la petición principal, que el Honorable Tribunal Superior de San Gil- Sala Civil- Familia- Laboral, estudie y conceda la **REVOCATORIA PARCIAL** de la Sentencia del 8 de octubre de 2019, expedida por el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, es decir se declare par civil y contractualmente responsable a MARCELINO AYALA ROBLES, por los **PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE** causados a JAIME BOADA ORDÓÑEZ y JOHAN JAVIER CALDERÓN FORERO, que corresponde a las erogaciones efectuadas por mis prohijados, para poder adecuar el terreno tomado en arriendo y la construcción de la infraestructura requerida para desarrollar la actividad denominada “La Cauchera Humana”, en inmueble de propiedad de MARCELINO AYALA ROBLES.

Ésta solicitud se realiza con base en el dictamen pericial aportado en el líbello introductorio de la demanda, realizado por el perito evaluador RÓBINSON SÁNCHEZ PARRA, en el cual se establece las mejoras efectuadas por mis representados en el predio del demandado y el valor de las mismas, por un total de Daño Emergente en la suma de: \$34.938.700.00. Existencia y tasación de daños materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, que fueron **ACEPTADOS por el demandado**, al aportar AVALÚO realizado por el perito IVAN ENRIQUE VELANDIA, (con la contestación de demanda), en donde informó que el valor comercial en relación con los elementos y construcciones observadas en el predio de propiedad del demandado suma: **\$17.724.000.00**, dividido así: construcciones es de \$9.023.000.00 y en los elementos encontrados en el sitio: \$8.701.000.00.

Por lo tanto solicito al Honorable Tribunal, que atendiendo a que **implícitamente el demandado aceptó la causación de perjuicio material en la modalidad de daño emergente**, en su decisión de Segunda Instancia, condene al demandado al pago de éstos perjuicios que sin duda generaron graves daños económicos para mis representados.

PETICIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA

En caso de no acogerse la petición principal, solicito a los Honorables Magistrados que, si deciden confirmar el fallo impugnado, las costas y agencias en derecho **sean tasadas razonablemente, justificadas y disminuidas**, ya que las costas procesales fueron tasadas en el 5% de las pretensiones de la demanda y las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.00, solicitud que realizo teniendo en cuenta que NO se encuentra acreditado en manera alguna que la parte accionada haya pagado suma de dinero alguna, como copias, gastos de desplazamiento, honorarios de peritos, etc., que justifiquen la condena en costas procesales del 5% de las pretensiones de la demanda, valor superior a los \$7.850.000 aproximadamente.

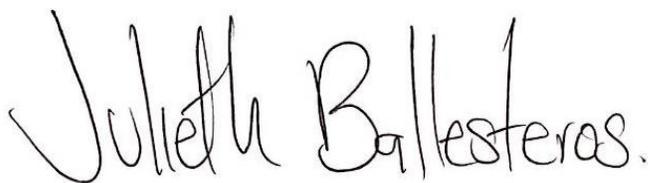
Y más grave aún, si se tiene en cuenta que se estaría condenando a mis poderdantes por un rubro que NO ESTÁ DEMOSTRADO que se causó, en contravía de lo normado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual, solo se

podrá condenar en costas “... **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...**”

De otra parte, las agencias en derecho otorgadas a la parte demandada, se han fijado de manera un poco exagerada, razón por la cual solicitamos se reduzca de manera considerable su tasación.

Agradezco el estudio que se otorgue al presente escrito de impugnación.

Con mi acostumbrado respeto, del Honorable Tribunal, atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Julieth Ballesteros." The signature is written in a cursive, flowing style.

JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE

C.C. 1.100.969.018 de San Gil

T.P. 316.062 del C.S. de la J.